

ANEXO III

NORMAS SOBRE LICENCIAS

Primera. Licencias

La licencia es el período de tiempo que, con carácter potestativo, se concede al Militar Profesional para ausentarse del destino que ocupa con la finalidad de atender asuntos de índole personal o para mejorar su preparación profesional.

El Personal Militar Profesional podrá solicitar licencia por asuntos propios o por estudios, con excepción de los Militares Profesionales que mantienen una relación de servicios de Carácter Temporal durante los dos primeros años de su compromiso inicial.

Segunda. Licencia por asuntos propios.

1. La licencia por asuntos propios podrá concederse por un plazo máximo de noventa días naturales cada dos años de servicios.

2. La licencia por asuntos propios se concederá sin retribución alguna.

Tercera. Licencia por estudios.

1. La licencia por estudios podrá concederse para realizar aquellos directamente relacionados con las funciones y actividades del puesto, cuando no hayan sido convocados en el ámbito del Ministerio de Defensa, con el fin de consolidar, aumentar o actualizar la formación precisa para el desarrollo de sus cometidos.

2. La licencia por estudios tendrá dos modalidades:

a) Hasta cuarenta horas hábiles, con percepción solamente de las retribuciones básicas.

b) Hasta tres meses, sin retribución alguna.

3. Sólo se podrá disfrutar de una licencia por estudios, en una u otra modalidad, durante el año natural.

Cuarta. Autoridades competentes y procedimientos.

1. Las autoridades competentes para la concesión o denegación de las licencias serán los Jefes de los Mandos y Jefatura de Personal, para los militares que ocupen puestos de las plantillas de destino de los Ejércitos y de la Armada, y el Director General de Personal para el resto de militares.

2. La solicitud de licencia se realizará por escrito en la unidad, centro u organismo de destino del interesado, indicando la fecha de inicio, la duración y el lugar, adjuntando para la licencia por estudios las características de los mismos y la justificación documental que acredite estar matriculado.

3. El Jefe de la Unidad, Centro u Organismo informará la solicitud y la remitirá, en un plazo de cinco días, a la autoridad competente para resolver. Dicha autoridad resolverá en el plazo de un mes contado a partir de la recepción.

4. La concesión de una licencia estará subordinada a las necesidades del servicio. Cuando las circunstancias lo exijan, la autoridad que concedió la licencia podrá ordenar la incorporación al destino.

5. El disfrute de la licencia se realizará de forma ininterrumpida.

6. Todas las licencias concedidas serán anotadas en la documentación militar del interesado.

UNIFORMIDAD Y VESTUARIO

Orden Ministerial 122/2006, de 4 de octubre, por la que se crea el distintivo de la Unidad Militar de Emergencias y se establecen sus normas específicas de uniformidad.

La Unidad Militar de Emergencias (UME), creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de octubre de 2005, formada

con personal de las Fuerzas Armadas, es una fuerza conjunta de primera intervención para contribuir a la seguridad y bienestar de los ciudadanos en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas.

Se trata, por tanto, de una unidad de nueva creación que viene a cumplir, con prioridad, una de las nuevas misiones que el artículo 15.3 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, asigna a las Fuerzas Armadas. Esta novedad y especificidad, unidas a que será de particular importancia en el desarrollo de su función el ser rápidamente reconocible, aconsejan asignarle una uniformidad y simbología específicas.

El distintivo de la UME se ha creado respetando las normas concretas de la Heráldica, sentando los criterios que responden a la finalidad de distinguir y estimular el sentido de pertenencia.

En lo referente a la uniformidad, se establece un nuevo modelo de uniforme de trabajo específico para todos los miembros de la UME, con el que realizarán la mayor parte de sus actividades diarias, manteniendo el resto de la uniformidad con arreglo a su procedencia, solo alterada por dos elementos unificadores: la boina y las hombreras, palas o manguitos portadivisas.

Por todo ello y en virtud de las facultades que me confiere la disposición final segunda, apartado 1, de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, del Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas,

DISPONGO:

Primero. Creación del distintivo de la Unidad Militar de Emergencias y aprobación de su distintivo de permanencia.

1. Se crea el distintivo de la Unidad Militar de Emergencias (UME) cuya descripción, en sus diferentes variaciones, se realiza en el anexo a esta orden ministerial.

2. Se aprueba el distintivo de permanencia en la UME. La concesión de este distintivo se atenderá al siguiente procedimiento:

a) Adquirirán el derecho a usar este distintivo el personal militar que haya estado destinado en la UME durante dos años consecutivos o tres discontinuos. A estos efectos, también computará el tiempo de servicios prestado en el núcleo de constitución de la UME.

b) La concesión de este distintivo se hará de oficio o a instancia del interesado dirigida, por conducto reglamentario, al Jefe de la UME.

c) La resolución de concesión del distintivo de permanencia adoptada por el Jefe de la UME será publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», a partir de cuyo momento podrá hacerse uso del distintivo de la forma reglamentariamente establecida.

Segundo. Uniforme de trabajo de la UME.

Se establece un uniforme de trabajo común a todos los miembros de la UME, cuya composición se especifica en el anexo de esta Orden Ministerial. Será monocolor en negro.

Tercero. Uso del distintivo de la UME.

El uso del distintivo de la UME se regirá por la normativa vigente sobre uniformidad. Como norma general, el distintivo, bordado con los esmaltes que correspondan a su descripción heráldica, se colocará en la parte superior de la manga derecha de la prenda de vestuario, a siete centímetros de la costura de unión de la manga con la hombrera, excepto sobre los de instrucción o campaña, etiqueta y gran etiqueta. En el uniforme de trabajo de la UME, así como en el uniforme de instrucción o campaña el distintivo será el modelo plastificado en sus colores, a nueve centímetros de la costura de unión de la manga con la hombrera.

Cuarto. Normas de uniformidad.

1. Los componentes de la UME usarán los uniformes de gran etiqueta y etiqueta de su ejército o cuerpo común de procedencia.

2. También usarán los uniformes de gala y diario de su ejército o cuerpo común de procedencia, salvo la prenda de cabeza que será la que se describe en el punto 4.

3. El uniforme de trabajo se usará prioritariamente en las actividades del servicio diarias, pudiendo el Jefe de la UME autorizar el uso del uniforme de trabajo del ejército o cuerpo común de procedencia en determinados destinos de su unidad.

4. La prenda de cabeza para todos los uniformes que la requieran, será una boina de color amarillo mostaza con el vuelo a la izquierda y el distintivo de la UME en el lateral derecho.

5. Las hombreras, palas y manguitos portadivisas de todos los uniformes que lo requieran tendrán las mismas características técnicas que los del ejército o cuerpo común de procedencia, salvo el color, que será el mismo que el de la boina descrita en el punto anterior.

6. El uniforme de instrucción o campaña de la UME será el mismo que se establezca para las Fuerzas Armadas, usándose el del ejército o cuerpo común de procedencia hasta entonces.

7. Los uniformes especiales, necesarios para llevar a cabo las intervenciones que se deriven de la misión encomendada, serán establecidos por el Jefe de la UME.

Disposición adicional única. Mandatos ejecutivos.

El Jefe de la UME procederá a:

a) Establecer las especificaciones técnicas del distintivo y las prendas de los uniformes creadas en esta Orden Ministerial, con arreglo a la normativa vigente y a través de los órganos competentes en esta materia.

b) Determinar otros elementos identificativos de su unidad con arreglo a la normativa vigente, así como a especificar la colocación del distintivo de las unidades subordinadas a la UME.

c) Adoptar las medidas necesarias para dotar al personal destinado en su unidad del distintivo y las prendas de uniforme establecidas en esta Orden Ministerial, así como de los uniformes de trabajo, instrucción o campaña y especiales que deban usar en el desempeño de sus cometidos diarios. Todo ello con cargo a los créditos aprobados por Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de enero de 2006, por el que se aprueba la financiación necesaria para la implantación de la Unidad Militar de Emergencias (UME).

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada toda disposición de igual o inferior rango en todo aquello que se oponga a lo establecido en esta Orden Ministerial.

Disposición final primera. Competencia.

En todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en materia de uniformidad en las que se haga referencia a los Jefes de Estado Mayor de los tres Ejércitos o a la autoridad competente, se entenderán referidas al Jefe de la Unidad Militar de Emergencias en el ámbito exclusivo de su unidad.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 4 de octubre de 2006.

JOSE ANTONIO ALONSO SUAREZ

ANEXO

DESCRIPCION DEL DISTINTIVO Y DEL UNIFORME DE TRABAJO DE LA UNIDAD MILITAR DE EMERGENCIAS

Primero. Descripción heráldica del distintivo.

Escudo español cuadrilongo y redondeado en su parte inferior de proporción seis veces de alto por cinco de ancho, tajado y cotizado de ocho, primero de gules y oro, segundo de oro y azul. Timbrado de la Corona Real. Acolado al escudo la Cruz de Borgoña, orlado sobre el timbre una cartela con la voz de guerra «PERSEVERANDO» y bajo la punta del escudo otras dos cartelas, una con el lema o divisa «PARA SERVIR» y otra con el nombre de la unidad «UNIDAD MILITAR DE EMERGENCIAS», todas ellas de oro con las letras de sable.

Segundo. Variaciones del distintivo.

1. Distintivo de permanencia: metálico en sus colores, estará compuesto sólo por el escudo del distintivo, de 30 mm de alto por 25 mm de ancho y timbrado con la Corona Real.

2. Distintivo para la boina: plastificado en sus colores, compuesto por el escudo del distintivo timbrado de Corona Real, todo sobre un óvalo de sable fileteado de oro.

3. Distintivo para los uniformes: bordado o plastificado en sus colores, compuesto exclusivamente por el escudo del distintivo de 72 mm de alto por 60 mm de ancho.

Tercero. Descripción del uniforme de trabajo de la UME.

Estará compuesta por prenda de cabeza, camisola, camiseta, pantalón, calcetines y botas. La camisola será de corte militar, ligeramente entallada, con dos bolsillos superiores y una cinta reflectante apoyada sobre la línea superior de las carteras de los bolsillos, la cual se interrumpe en la parte central de la espalda para dejar lugar a las letras UME.

El pantalón será amplio, abotonado en la pretina, con dos bolsillos traseros abotonados, dos bolsillos laterales rasgados y dos bolsillos de fuelle en las piernas; será abierto en el bajo, con cinta, y dispondrá de una banda reflectante a la altura de la pantorrilla.

Cuarto. Representación gráfica del distintivo.



Leyenda de tramas para colores

	Oro
	Gules o rojo
	Azur o azul
	Sinople o verde